



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06823-2013-PA/TC
AREQUIPA
SILVERIA QUISPE ARUAPAIZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silveria Quispe Aruapaza contra la resolución de fojas 291, de fecha 13 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, en sede judicial se declaró fundada la demanda y se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue a la recurrente la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, a partir del 25 de noviembre de 2011, fecha del dictamen médico obrante a fojas 217. No obstante ello, las instancias judiciales han omitido pronunciarse respecto del extremo referido al otorgamiento de las pensiones devengadas en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990.
3. Sobre el particular, conviene mencionar que en cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la pensión de invalidez, este Colegiado en el precedente recaído en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, referido al otorgamiento de la pensión vitalicia o de invalidez, ha establecido que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06823-2013-PA/TC

AREQUIPA

SILVERIA QUISPE ARUAPAZA

Evaluada o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas”, criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990, en razón de establecerse la fecha de inicio del pago de este tipo de prestaciones.

4. En tal sentido, se advierte que la pretensión de la demandante contraviene lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, puesto que solicita el pago de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, pese a que el derecho se ha generado en la fecha del dictamen médico que acredita la existencia de la enfermedad (25 de noviembre de 2011), correspondiendo que las pensiones devengadas se otorguen a partir de esta fecha.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL